Junta de Andalucía

TARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE ANDALUCÍA
Q4100799H
C/ Johan G. Gutenberg, 1 Isla de la Cartuja 41092 Sevilla

juanantonio.canales.pozo@juntadeandalucia.es; olgam.munoz@juntadeandalucia.es

Fecha: 17 de enero de 2023
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 9/2023
Recurso Tribunal: 540/2022

Se notifica que con fecha 5 de enero de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 9/2023, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SURTRUCK, S.L.** contra la resolución de 9 de diciembre de 2022, por la que se tiene por desistida a la entidad recurrente como adjudicataria en el expediente contratación denominado "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (Expte. NET177502), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente, y Economía Azul y a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

Se le remite el recurso interpuesto a los efectos oportunos.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 540/2022
Resolución 9/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SURTRUCK, S.L.** contra la resolución de 9 de diciembre de 2022, por la que se tiene por desistida a la entidad recurrente como adjudicataria en el expediente contratación denominado "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (Expte. NET177502), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente, y Economía Azul y a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 16 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 21.074.380, 17 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Después de una controvertida tramitación, donde este Tribunal ha sido competente para conocer de varios y numerosos recursos especiales (entre ellos de la propia entidad que ahora recurre) contra distintas resoluciones dictadas en la fase de preparación y adjudicación, finalmente y con fecha de 4 de octubre de 2022 se notifica a la entidad ahora recurrente la resolución de adjudicación. Constan en los archivos de este Tribunal los antecedentes de dichos recursos, conocidos por la entidad recurrente a los cuales nos remitimos y damos por reproducidos.

Se pueden citar como hechos nuevos acaecidos después de la resolución de adjudicación los siguientes:

- El 2, el 14, y el 23 de noviembre de 2022, fechas en la que se remiten desde la Agencia a la entidad recurrente distintos modelos de formalización de contrato. Estos vienen a tener el mismo contenido en general, cambiando la cláusula relativa a la entrega de los vehículos.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/01/2023	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2GL9X4RS5FUJ3GKKS2DN3835	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- El 30 de noviembre de 2022 la entidad recurrente contesta a los requerimientos de formalización del contrato, mostrando una disconformidad, y presentando una alternativa, con relación a la cuestión que suscita la fecha de entrega de los vehículos objeto del suministro.
- El 8 de diciembre de 2022, la Agencia, interpretando como renuncia a las condiciones establecidas en el contrato a suscribir y remitido a la entidad recurrente, dicta Resolución en donde declara la renuncia de la entidad recurrente a la celebración del contrato.
- Posteriormente el día 9 de diciembre de 2022, se notifica dicha renuncia, publicándose en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el día 13 de diciembre de 2022.
- Posteriormente mediante acuerdo de 19 de diciembre de 2022, se procede a solicitar aclaración al resto de licitadores a efectos de que declaren si están en condiciones de ejecutar el contrato, publicándose el acta el día 20 de diciembre de 2022. Se han recibido contestaciones a dicho requerimiento donde expresan su negativa a asumir la ejecución del contrato.

SEGUNDO. El 23 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Dado el objeto del recurso y las entidades interesadas, la Secretaría del Tribunal no procede a dar traslado a ninguna otra entidad a efectos de formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y sin perjuicio de que el acto sea o no susceptible de ello, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, el Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/01/2023	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2GL9X4RS5FUJ3GKKS2DN3835	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

QUINTO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 44 apartado 1.a).

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de 9 de diciembre de 2022, por la que se tiene por desistida a la recurrente como adjudicataria, pues estima que el adjudicatario renuncia a formalizar el contrato dado que no procede a su efectiva formalización, de tal modo que se ha de analizar si el mismo es un acto susceptible de impugnación por medio de recurso especial.

Al respecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso*: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."*

Sobre la posibilidad de que la no formalización del contrato sea un acto de trámite susceptible de recurso especial en materia de contratación se han pronunciado diversos órganos de resolución de recursos contractuales.

En este sentido, la Resolución 69/2017, de 1 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, argumenta que «*la no formalización del contrato debe considerarse como un acto de trámite que impide al recurrente no ya continuar, sino culminar el procedimiento de licitación ya que dicha actuación de carácter formal, aunque de evidente calado sustantivo, es habilitante de la ejecución del contrato y por tanto dota de auténtica eficacia a la adjudicación, de manera que su falta determina de facto volver en el íter procedimental al lugar que ocupa la adjudicación*». Con base en la anterior argumentación el mencionado órgano considera que la admisión del recurso especial en esta fase del procedimiento obedece a preservar su efecto útil, manteniendo la posibilidad de revisar en esta fase cualquier acto que pudiera suponer una adjudicación directa ilegal.

Este criterio es mantenido también en la Resolución 1203/2018, de 28 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se viene a concluir que si bien es posible la impugnación de la *«no*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/01/2023	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2GL9X4RS5FUJ3GKKS2DN3835	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

formalización del contrato» no resulta posible la impugnación del acto de formalización puesto que en este caso se trata de un acto de trámite que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación sino que documenta lo en ella acordado.

En este sentido, este Tribunal en su Resolución 224/2019, de 4 de julio, dispone que "*Por tanto, a la vista de la doctrina analizada cabría en principio entender que el acto del órgano de contratación en el que entiende que ha retirado su oferta al no haber formalizado el contrato en el plazo concedido es susceptible de impugnación mediante el recurso especial; sin embargo, en el presente supuesto hay que atender a que la recurrente -a diferencia del supuesto analizado en la mencionada Resolución 69/2017- solicita a este Órgano -entre otras cuestiones-* ***que declare la retirada de su oferta como justificada***[1] *y no que se realice un pronunciamiento concreto sobre la adjudicación del contrato a su favor o que se evite una posible adjudicación ilegal.*

Es decir, como manifestó este Tribunal ante un supuesto muy similar en la Resolución 154/2015, de 28 de abril, el recurso se dirige formalmente contra los propios actos de la recurrente que el órgano de contratación no hace más que reconocer y declarar sus efectos.(...)

En este sentido, la extensión del recurso especial a actos posteriores a la adjudicación y anteriores a la formalización ha de ser objeto de una interpretación estricta, limitada a aquellos supuestos en los que se denuncien infracciones en el procedimiento de selección del contratista, como sería el caso en el que la recurrente pretenda combatir el acto que le impide formalizar el contrato al dejar sin efecto la adjudicación en su favor, y llevar a cabo una nueva adjudicación que considera ilegal, circunstancia que no concurre en el presente caso".

Pues bien, en el presente supuesto, la recurrente pone de manifiesto en su escrito de recurso, que, si bien la resolución impugnada se fundamenta en la no formalización del contrato en el plazo señalado al efecto por causas a él imputables, considera que esa "imputabilidad" a la que se refiere el artículo 153 de la LCSP, requiere la ausencia de cualquier justificación que impida la formalización del contrato, lo que a su juicio no acontece en el presente supuesto. Entiende que "*el cronograma presentado por la adjudicataria en su oferta, no podrá corresponderse con los límites fijados en el pliego. Del mismo modo que también conoce que ninguna de las ofertas admitidas cumple con la entrega antes de las fechas establecidas como límites por razones de la financiación del Contrato".*

Señala que "*una administración diligente, en esas condiciones, no debería adjudicar el Contrato y debería actuar conforme a lo establecido en el artículo 152 de la LCSP. Sin embargo, no lo hizo y adjudicó el Contrato".*

Viene a solicitar una modificación de los plazos establecidos en el PCAP, de tal modo que entiende que *"a juicio de esta parte, de no modificar los plazos, lo que aquí subyace sería una infracción no subsanable de las normas del procedimiento, lo que debería llevar al desistimiento por parte de AMAYA".*

Al respecto, pone de manifiesto en síntesis en su escrito de recurso que con posterioridad a que se le adjudicara el contrato resulta imposible proceder a su ejecución conforme al cronograma remitido por la Agencia en el modelo de contrato remitido para su formalización.

Al respecto debemos hacer alusión a los hechos y a los fundamentos de derecho esgrimidos por la Agencia, hechos que constan en el expediente remitido.

1 La negrita es nuestra.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/01/2023	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2GL9X4RS5FUJ3GKKS2DN3835	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Agencia, responde en su informe al recurso a lo que la recurrente estima como falta de “diligencia”, el hecho de no conceder mayor plazo o posibilidad de prórroga. Recuerda las siguientes cuestiones que pasamos a relacionar por estimarlas de interés:

-En primer lugar, que la posibilidad de la contratación de este suministro está supeditada a la financiación obtenida con fondos europeos, y que sin ella no es posible la ejecución del contrato a plena satisfacción de las partes.

- En segundo lugar, que sería el propio sistema legal y la actitud de los licitadores los que han motivado el retraso del procedimiento de adjudicación. En efecto, cumple manifestar al respecto por este Tribunal, que han existido numerosos recursos por al menos tres licitadores, entre ellos de la entidad ahora recurrente, lo que ha dado lugar a que se demore la tramitación por más de un año. Este Tribunal, consciente de la importancia y sujeto a la obligación legal de dar prioridad a la tramitación de los recursos que tienen por objeto procedimientos de licitación financiados con fondos europeos ha procedido a darle la preferencia establecida a todos ellos, de acuerdo con la redacción establecida en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de tal modo que no solo les ha dado prioridad sino que se han resuelto en plazo todos los recursos que se han presentado en el seno de esta licitación, e incluso ha acordado la imposición de multa en algún caso a efectos de impedir conductas temerarias dada la esencialidad que tienen en los mismos la justificación de la ejecución.

- En tercer lugar, como consecuencia de lo anterior, afirma la Agencia que no puede reclamar en la formalización la concesión de un nuevo plazo, que no esté fundado en los pliegos, es decir, un plazo total a partir de la formalización del contrato, sino una fecha límite final, que estaba plenamente justificada. Afirma que la fecha final para la entrega de la totalidad de los vehículos que constituyen el objeto del contrato es de imposible prórroga, puesto que la fuente financiera del contrato exige tener totalmente justificado el gasto elegible al 31 de diciembre de 2023, siendo así que es necesario un periodo de tiempo para preparar la justificación ante la Unión Europea. Añade para ello, que en el “perfil del contratante, en la información referida a este expediente de contratación, consta lo siguiente:
- *“Proyecto cofinanciado por la Unión Europea.*
Financiado por: FEDER REACT_UE (Fondo Europeo de Desarrollo Regional REACT_UE).
Tasa de cofinanciación: 100,00%
Regulación: Sujeto a regulación armonizada”.

Señala al efecto que: *“La razón por la que la fecha fin de ejecución no puede ser modificada, ha sido conocida por los licitadores desde un inicio; radica en que la financiación de este contrato se ampara en la preasignacion de fondos REACT-EU en el marco operativo FEDER 14-20, encontrándose aprobada la generación de crédito correspondiente a la fecha de licitación del contrato. Se trata de fondos adicionales para la recuperación de la crisis creada por el COVID-19 creados mediante el Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020. La actuación se ha enmarcado en el objetivo específico OE React EU 4.“Apoyo a las inversiones que contribuyan a la transición hacia una economía verde”, dentro del objetivo temático (eje) “Favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía”. Los fondos adicionales REACT-EU están dotados hasta un 100% de cofinanciación europea siempre que el gasto se produzca y certifique en el ejercicio 2023. Es por esta razón por la que resulta esencial la fecha límite para la realización de la prestación del contrato prevista y publicada en las condiciones de licitación hasta 30 de junio de 2023”.*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/01/2023	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2GL9X4RS5FUJ3GKKS2DN3835	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- En cuarto lugar, sobre las actuaciones que han tenido lugar después del acto de adjudicación. Señala que se lleva a cabo de acuerdo con los términos de la licitación, pues no puede modificar las condiciones de los pliegos. Sin embargo, señala al respecto que el licitador adjudicatario respecto a la formalización del contrato remitido, se aceptaba la suscripción del mismo, pero intentado condicionar su clausulado, modificando el término de su vigencia.

- En quinto lugar, señala que no es posible además una modificación del plazo de ejecución del contrato, por causas no imputables al contratista, porque no hay contrato en la medida de que no ha sido formalizado; de forma que tampoco hay contratista. Señala que hacerlo es tanto como "*modificar los términos de la licitación".*

- En sexto lugar y en cuanto a los distintos documentos cruzados previos a la formalización, *"era errónea en el primer documento, que señalaba el 31 de junio, y fue corregida en el segundo documento. El tercer documento se redactó con mayor precisión, porque la entidad adjudicataria pretendía firmar el contrato, incluso con la fecha de vencimiento a 30 de junio de 2023, pero con la reserva en su consentimiento de que ello sería así bajo premisa de una prórroga en el plazo de ejecución, lo que como se ha justificado, no era posible. De hecho, firmó el documento enviado en segundo lugar, rechazando el documento enviado en último lugar, que solo precisaba la imposibilidad de prórroga, para evitar un conflicto con el contrato ya suscrito. Ese documento firmado por el adjudicatario carece de eficacia, lógicamente, dado que no concurren en el mismo el consentimiento de ambas partes. Desde luego no ha sido firmado por el órgano de contratación, que es el único competente para perfeccionar el contrato".*

Pues bien, a la vista de que la entidad ahora recurrente había firmado el segundo documento, pero manifestando su imposibilidad de cumplir con los términos de la licitación, es la base sobre la cual se dicta la resolución de 9 de diciembre de 2022, por la que tiene por desistida a la entidad recurrente.

Concluyendo, y a efectos de poder estimar el objeto del recurso como susceptible del recurso especial, si la retirada de la oferta está o no justificada, (entendiendo que la pretensión de la recurrente es obtener una declaración de que la retirada está justificada), debemos dilucidarla de acuerdo con los pliegos que rigen la licitación, de tal modo que observado el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), vemos como señala el Anexo I, apartado tercero, que el plazo de ejecución del contrato tiene una fecha de término, no estando indicado por lo tanto en meses. La fecha es el 31 de junio de 2023, (obviamente un error), debiendo estimarse que el plazo establecido lo es hasta final de junio de 2023. Estimamos por tanto que la cuestión es bastante clara, la financiación europea, fuente que posibilita la licitación como hemos visto, imponía esta fecha límite, de tal modo que, sin lugar a dudas, nunca ha sido la intención del órgano de contratación que el plazo se compute por meses desde la formalización del contrato.

De este modo, estimamos que en la medida que lo que se requiere no es la adjudicación del contrato en los términos indicados del PCAP, ni tampoco que se realice un pronunciamiento concreto sobre la adjudicación del contrato a su favor o que se evite una posible adjudicación ilegal, el recurso, por tanto, se dirige formalmente contra los propios actos de la recurrente que el órgano de contratación no hace más que reconocer y declarar sus efectos. De este modo, concluimos que la extensión del recurso especial a actos posteriores a la adjudicación y anteriores a la formalización debe ser igualmente, que en el caso que ya se ha reproducido la resolución citada, interpretado de forma estricta, limitada únicamente a aquellos supuestos en los que se denuncien infracciones en el procedimiento de selección del contratista, como sería el caso en el que la recurrente pretenda combatir el acto que le impide formalizar el contrato al dejar sin efecto la adjudicación en su favor, y llevar a cabo una nueva

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/01/2023	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2GL9X4RS5FUJ3GKKS2DN3835	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

adjudicación que considera ilegal, circunstancia que tampoco, como en aquel supuesto, concurre en el presente caso.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal a los efectos oportunos al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SURTRUCK, S.L.**, contra la resolución, de 9 de diciembre de 2022, por la que se tiene por desistida a la entidad recurrente como adjudicataria en el expediente contratación denominado "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (Expte. NET177502), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, agencia adscrita a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente, y Economía Azul y a la la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, conforme a lo establecido en el fundamento de Derecho quinto.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/01/2023	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2GL9X4RS5FUJ3GKKS2DN3835	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROCEDIMIENTO

EXPTE Nº: NET177502

TÍTULO: Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía.

ORGANISMO/DEPENDENCIA TRAMITADORA: Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

Don **Roberto Melgarejo Martínez de Abellanosa** mayor de edad, con DNI n.º.: 28.524.696-G y domicilio a efectos de notificaciones en Polígono Los Espartales, Nave 20 C.P.: 41300 con dirección de correo electrónico msantana@surtruck.com, en calidad de Administrador Solidario y persona representante de la sociedad **SURTRUCK, S.L**, cuya representación se acredita mediante Poder que acompaño como Anexo I, por el presente escrito comparece ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en representación de la mencionada Sociedad y como mejor proceda en Derecho, **EXPONGO:**

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, también LCSP), y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dentro del plazo legalmente establecido, **interpongo RECURSO ESPECIAL en Materia de Contratación** frente a **la resolución del Órgano de Contratación por la que se tiene por desistida a la entidad SURTRUCK S.L. como adjudicataria en el expediente NET177502 "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía"**, notificada a SURTRUCK S.L., el 09-12-2022, todo ello, al entender que referida resolución, dicho sea esto con el máximo respeto y estrictos términos de defensa, no resulta ajustada a Derecho, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

SURTRUCK SL - - | 23/12/2022 14:19 | PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN | WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

PRIMERO.- Se procede a reproducir de manera concisa la azarosa tramitación del Expediente de referencia. El día 21 de agosto de 2021 se publicó Anuncio de Licitación tramitado por la **Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía** (en adelante, también AMAYA) para el **Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía Expediente NET177502**, al que SURTRUCK S.L. presenta oferta en fecha 27 de septiembre de 2021.

De dicho anuncio se desprende la siguiente información: el valor estimado del contrato, de tipo Suministros, asciende a la cantidad de 21.074.380,17 euros, tratándose de un procedimiento Abierto mediante tramitación Ordinaria y, entre las empresas que presentaron sus proposiciones electrónicas, se encontraba la ahora recurrente **SURTRUCK S.L.**, quien presenta su oferta a licitación.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de octubre de 2021 la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía adjudica el contrato a ITURRI S.A., sucediéndose, posteriormente, una secuencia de impugnaciones y resoluciones del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA** (en adelante, también TARCJA) que ha supuesto un retraso del procedimiento de, al menos, 12 meses. En las distintas resoluciones del TARCJA que obran en el expediente el Tribunal pone de manifiesto, las complicaciones que la redacción de los pliegos y el proceder de la mesa de contratación ha supuesto para el azaroso devenir y los retrasos del procedimiento.

TERCERO.- Consecuencia de ello, el día 4 de octubre de 2022 se recibe en SURTRUCK S.L. notificación de Resolución por la que se adjudica a mi representada el expediente de referencia.

CUARTO.- La adjudicación a SURTRUCK S.L. en la fecha del 4 de octubre de 2022 supone, de todo lógica, que AMAYA está aceptando y asumiendo la imposibilidad de entregar los vehículos antes de las fechas necesarias que el pliego establece por razones de su financiación (el 60% de los vehículos antes del 31 de diciembre de 2022 y el resto antes del 30 de junio de 2023). Esto es así porque la oferta adjudicada presenta un cronograma de entrega de vehículos, a contar desde la fecha de firma del contrato, fijando unos hitos de fabricación y recepción de forma clara, concisa y razonable.

SURTRUCK SL - -		23/12/2022 14:19	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Es muy importante, al objeto de apreciar el fondo de este asunto, poner de manifiesto que este tipo de vehículo, tal como se establece en la Memoria de Necesidades, son vehículos sujetos a una importante transformación para concluir con un vehículo que cumpla con todos los requerimientos establecidos en el pliego, lo cual conlleva un considerable proceso que requiere un plazo de transformación importante (ver cronograma de procesos de entrega ofertado). Este es un proceso que va más allá de la simple adquisición y puesta a disposición de un vehículo.

Conscientes de ello, en fecha 4 de noviembre de 2022, con anterioridad a la recepción del contrato para su formalización, SURTRUCK S.L. informa por escrito al Órgano de Contratación al objeto de advertir que resultaba desde toda lógica imposible mantener las fechas límites que establece la cláusula 8 PPT.

QUINTO.- Una vez resuelto por el TARCJA el recurso interpuesto a la adjudicación, en la fase de formalización del contrato se suceden los siguientes hechos:

- **Día 7 de noviembre de 2022**,
  A través de la plataforma SiREC, se recibe el contrato para su formalización (que se adjunta al presente recurso como **CONTRATO Nº 1**). en cuyo texto, en la cláusula 4ª se establecía lo siguiente: "*El contrato permanecerá en vigor hasta el 31 de junio de 2023. Los plazos de entrega serán los que se definan en el programa que se apruebe y con las condiciones temporales que se definan en el resto de la documentación contractual."*

- **Día 9 de noviembre de 2022**.
  En fecha 9 de noviembre de 2022, SURTRUCK S.L. informa por escrito al Órgano de Contratación de errores en el texto del Contrato recibido y solicita el aplazamiento de la firma hasta que sean resueltos los errores.

- **Día 14 de noviembre de 2022**
  Se recibe a través de la plataforma SiREC el Contrato para su formalización (que se adjunta al presente recurso como **CONTRATO Nº 2**) en cuyo texto, en la cláusula 4ª, al respecto de la **vigencia**, incluye lo siguiente: "*El contrato permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 2023. Los plazos de entrega serán los que se definan en el programa que se apruebe entre ambas partes*".

- **Día 18 de noviembre de 2022**
  Antes del vencimiento del plazo concedido para la firma del Contrato, ese día, SURTRUCK S.L. recibe una llamada telefónica desde AMAYA por parte del Director

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - - | 23/12/2022 14:19 | PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN | WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

de Servicios Corporativos solicitando que no se firmase todavía el Contrato porque la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía estaba realizando gestiones internas relativas a la financiación que le permitiese adaptarse a los plazos del cronograma ofertado, para lo cual les venía bien retrasar la firma unos días. A lo cual, SURTRUCK S.L. se aviene.

- **Día 21 de noviembre de 2022**
  Aún en plazo para remitir el contrato recibido con fecha 14 de noviembre de 2022, SURTRUCK S.L. remite un correo electrónico a AMAYA indicando su conformidad con el contrato recibido y queda a la espera que AMAYA resuelva lo comunicado por teléfono el 18 de noviembre para proceder a la firma electrónica del contrato recibido el día 14 de noviembre de 2022.

- **Día 23 de noviembre de 2022**
  Este día, ya vencido el plazo otorgado para la firma electrónica del contrato recibido (CONTRATO Nº2), AMAYA vuelve a remitir por la plataforma del SiREC un nuevo contrato (que se adjunta al presente recurso como **CONTRATO Nº 3**), pero que en este caso incluye una modificación sustancial en el texto con respecto al anterior recibido, en concreto en su cláusula 4ª que ahora no llaman "**Vigencia"** y la denominan "**Plazo de Ejecución del Contrato**" y cuya redacción tiene ahora el siguiente tenor: "*De acuerdo con lo establecido en el anexo I del PCAP que rige este contrato, el plazo de ejecución total no podrá exceder del 30 de junio de 2023.* ***El calendario de entregas de los vehículos que el contratista deberá entregar a la Agencia, en los plazos contractuales desde la firma de este contrato, se ajustará en todo caso a dicha fecha final de terminación de la ejecución del contrato***".

- **Día 30 de noviembre de 2022**
  Ante la situación acontecida con el cambio que AMAYA realiza en el contrato, SURTRUCK S.L. remite un escrito al Órgano de Contratación indicando que esta modificación del texto del Contrato, con la nueva interpretación que pretende, desvirtúa el cronograma ofertado y que había sido objeto de adjudicación, dejando dicha adjudicación del Contrato sin posibilidad alguna de ejecución temporal atendiendo al retraso del procedimiento, a la complejidad de entrega y fabricación de los vehículos y a la proximidad de los plazos límites que establece. (se adjunta el escrito al presente recurso como **DOCUMENTO Nº 1**).
  Al referido escrito SURTRUCK S.L. acompaña firmado el contrato Nº 2 recibido por la plataforma SIREC de fecha 14 de noviembre de 2022 (que se adjunta al presente recurso como **CONTRATO Nº 2firmado**).

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - - | 23/12/2022 14:19 | PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN | WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

SEXTO.- Pese a todo lo relatado, en fecha **9 de diciembre de 2022**, se notifica a SURTRUCK S.L., resolución del Órgano de Contratación por la que se tiene por desistida a SURTRUCK S.L., como adjudicataria del expediente, acordando continuar con la tramitación del expediente (se adjunta como **DOCUMENTO Nº 2**).

SEPTIMO.- Ante la coyuntura provocada, el día **20 de diciembre de 2022** se publica acta de la sesión de la mesa de contratación por la cual se acuerda solicitar al resto de los licitadores que manifiesten por escrito, en el plazo de tres (3) días naturales, si están en condiciones de ejecutar el contrato en el mismo precio que ofertaron y considerando como fecha límite de entrega de la totalidad de los vehículos, la recogida en el apartado octavo del Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia, esto es 30 de junio de 2023. De no ser así, se entenderían retiradas las ofertas sin imposición de penalidad alguna.

Por todos los antecedentes de hecho referidos, dentro del plazo de quince días hábiles conferido al efecto por el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, mediante la presente se interpone **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** previo a la interposición del Contencioso-Administrativo **contra la resolución del Órgano de Contratación por la que se tiene por desistida a la entidad SURTRUCK S.L. como adjudicataria en el expediente NET177502 "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la comunidad autónoma de Andalucía"**, notificada a SURTRUCK S.L., en fecha 09/12/2022, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto es susceptible de impugnación mediante Recurso Especial en materia de contratación, al calificarse como contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 LCSP, asimismo, en virtud del 44.2 LCSP, podrán ser objeto de recurso, "*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o*

Nº Reg. Entrada: 2022999014853748. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - - | 23/12/2022 14:19 | PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN | WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

SEGUNDO.- El órgano competente para resolver es el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre -modificado por Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

TERCERO.- En virtud del artículo 48 de la LCSP, el recurrente goza de legitimación para recurrir por actuar en representación de la Sociedad, que tiene la condición de interesada en el Expediente, toda vez que sus legítimos intereses han resultado menoscabados por las actuaciones y resoluciones objeto de impugnación.

CUARTO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
c) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.". Así, la Resolución, la cual decide sobre la adjudicación y determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, produciendo indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente se notifica en fecha 09 de diciembre de 2022, por lo que el recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles señalado por el artículo 50.1.d).

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto podemos alegar las siguientes circunstancias:

i. **Los actos del Órgano de Contratación condicionan el procedimiento de adjudicación**.

El día 4 de octubre de 2022, en el momento de acordar la adjudicación a SURTRUCK S.L, el Órgano de Contratación ya conoce sobradamente que, según el cronograma presentado por la adjudicataria en su oferta, no podrá corresponderse con los límites fijados en el pliego. Del mismo modo que también conoce que ninguna de las ofertas admitidas cumple con la entrega antes de las fechas establecidas como límites por razones de la financiación del Contrato.
Pese a ello y, por tanto, asumiendo lo presentado en la oferta adjudicataria, el Órgano de Contratación acuerda adjudicar la oferta de SURTRUCK S.L., y continuar con el procedimiento, obviando la inviabilidad de entregar los vehículos antes de las fechas

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - - | 23/12/2022 14:19 | PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN | WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

necesarias que el pliego establece por razones de su financiación: 60% de los vehículos antes del 31 de diciembre de 2022 y el resto antes del 30 de junio de 2023.

Una administración diligente, en esas condiciones, no debería adjudicar el Contrato y debería actuar conforme a lo establecido en el artículo 152 de la LCSP. Sin embargo, no lo hizo y adjudicó el Contrato.

A criterio de esta parte, el Órgano de Contratación adjudica ante las expectativas que en ese momento tiene la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía de conseguir una prórroga en la financiación o, en su caso, de conseguir la asignación a otros fondos y poder evitar así quedar condicionados o sujetos a las fechas límites del pliego. Tan es así que la versión del Contrato que sube a la plataforma para su formalización (CONTRATO Nº 2), al respecto de las fechas de entrega, solo hace referencia al calendario que se acuerde (el pliego establece que ese calendario estará basado en el de la oferta adjudicada). Sin embargo, ante la falta de éxito de la Agencia en sus gestiones para conseguir asignar la financiación en otro fondo, la propia Agencia llama por teléfono a SURTRUCK S.L. al objeto de retrasar la firma y remitir un nuevo texto del Contrato, tal como la propia Agencia reconoce en el texto de su resolución de fecha 8 de diciembre de 2022 (que se adjunta como DOCUMENTO Nº 2). Y es ante la falta de éxito definitivo de la Agencia para conseguir financiación cuando remiten otro Contrato (CONTRATO Nº 3) incorporando que todos los vehículos deberán entregarse antes del 30 de junio de 2023, fijando una fecha que, a todas luces, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía sabe imposible, dada la naturaleza del Contrato.

Cabe señalar en este punto, que la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía es consciente a esta fecha de la imposibilidad, tal como establece el pliego, de entregar 210 unidades antes del 31 de diciembre de 2022. Máxime cuando queda sobradamente demostrado en la documentación que obra en el expediente que los vehículos que se contratan requieren de dos transformaciones. Por consiguiente, el propio proceder de AMAYA **está vulnerando lo establecido en el pliego**, si no media una modificación que la propia AMAYA argumenta inadmisible por no disponer de tiempo, tal como señala en su propia resolución del 8 de diciembre de 2022 (DOCUMENTO Nº 2).

Esta sucesión de actos del Órgano de Contratación, que ha sido impasible hasta el último momento en cuanto a resolver el asunto de la dotación presupuestaria, es lo que ha provocado una situación inverosímil. Impropia de una administración diligente que, con su proceder, no ha hecho más que confundir al adjudicatario, porque, con el acto de la adjudicación, **realiza de forma tácita una declaración de voluntad** y sitúa al adjudicatario en una situación de confusión considerable. Es tan obvio que, con la adjudicación en esa

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - -		23/12/2022 14:19	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

fecha, la ejecución del contrato solo era posible si se modificaban las fechas límites, que ahora, al no hacerlo, AMAYA está vulnerando la doctrina de los actos propios.

Tal como señala el propio Tribunal en su resolución 20/2022 *"Esto ahora supone una vulneración de la doctrina de los actos propios, plasmada en el aforismo latino "Venire contra factum proprium non valet" y a la que se refiere la Sentencia 73/1998, de 21 de abril, del Tribunal Constitucional cuando señala que "(…) la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos". La reciente Sentencia núm. 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020] señala que «En la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum propium" » ".*

Pues bien, en este caso, el proceder de AMAYA, creando unas expectativas que no cumple, lesiona considerablemente los intereses de mi representada, que ha destinado casi tres años en diseños y estudios de ingeniería, en muchos casos en colaboración con la propia AMAYA. Que también ha destinado recursos económicos tanto defendiendo sus intereses en los distintos procesos del procedimiento, como asumiendo los gastos financieros derivados de la garantía definitiva aportada una vez comunicada la propuesta de adjudicación a SURTRUCK, ha asumido después de la adjudicación compromisos frente a terceros y que, además, con la resolución de su desistimiento, se ha visto frustrada la posibilidad de obtener los rendimientos económicos del contrato. Todo ello por la falta de diligencia de AMAYA en cuanto al momento en que habría que resolver la fuente de financiación de este importante contrato, que además supone un serio inconveniente para los efectivos que luchan contra los incendios forestales en Andalucía.

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - -		23/12/2022 14:19	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Incluso, los actos del Órgano de Contratación han condicionado a SURTRUCK S.L., de una manera directa y desigual respecto al resto de licitadores, a los cuales, a sabiendas de la situación imposible en cuanto a los plazos, de manera previa a cualquier adjudicación, les ha solicitado que expresamente aclaren si están en condiciones de ejecutar el contrato en el mismo precio que ofertaron y considerando como fecha límite de entrega de la totalidad de los vehículos, la recogida en el apartado octavo del Pliego de Prescripciones Técnicas. Mientras que a SURTRUCK S.L., nunca se le planteó esta aclaración, sino que, con la adjudicación, se la comprometió a firmar un contrato diferente al inicialmente planteado provocando, para SURTRUCK S.L. la posibilidad tácita de enfrentarse a penalidades si no cumplía.

Por todas estas razones, la Agencia tiene que actuar de manera consecuente con sus actos. A mi representada no se le puede sino exigir aquello que es razonable como licitador y como empresa. A SURTRUCK S.L., se le adjudicó un contrato en base a una oferta que, por razones declaradas como no imputables a la propia empresa, resultaba razonablemente inviable en esta fecha conforme a la exigencia de los límites establecidos en el pliego, pero, para salvar esta imposibilidad, en el contrato a firmar entre las partes se indicó, expresamente que "*Los plazos de entrega serán los que se definan en el programa que se apruebe entre ambas partes*". Sin embargo y, siguiendo la concatenación de hechos expresada en el antecedente de hecho Quinto, el texto al que se condiciona a firmar a SURTRUCK S.L., dista mucho del remitido inicialmente, sustituyendo los plazos del cronograma por la fecha límite del 30 de junio de 2022, lo que enfrenta a SURTRUCK S.L. ante un contrato imposible.

Por todo ello, la Agencia tiene que actuar de manera consecuente con sus propios actos. Por ello, si la fecha del 31 de diciembre de 2022 no es exigible, como hace entender al resto de licitadores en su solicitud de aclaración de fecha 20 de diciembre de 2022, lo cual supone **"de facto"** una modificación de las fechas del pliego", se debe retrotraer el procedimiento al momento en que se produciría la firma de SURTRUCK S.L., como licitadora y se actúe en consecuencia en cuanto a la modificación de la fecha límite, tal como hace con la del 31 de diciembre de 2022, fijando como límites las fechas resultantes **de la aplicación del cronograma de la oferta adjudicada**, que es lo que establece el pliego.
.

No obstante, la licitación no podrá declararse desierta porque, a juicio de esta parte, de no modificar los plazos, lo que aquí subyace sería **una infracción no subsanable de las normas del procedimiento**, lo que debería llevar al desistimiento por parte de AMAYA. En este caso, al haber adjudicado a mi representada, ésta se ve en el derecho de exigir, ante el proceder de AMAYA, que el daño provocado no sea únicamente soportado por ella y, ante un procedimiento que concluya por la imposibilidad de su ejecución, se le compense

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - - | 23/12/2022 14:19 | PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN | WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

la dedicación, medios y recursos que ha destinado durante 3 años a la asignación de este proyecto, que ha implicado a proveedores, bancos, asesores, ingenieros y cuya negociación se encontraba en plena ejecución, y que, en aplicación de lo establecido en el artículo **152.2 de la LCSP**, ante la falta de asignación de cantidades en el pliego a este respecto, se le indemnice con el 6% del importe del Contrato.

Por todas esas razones, la resolución debe ser anulada por no ajustarse a derecho.

De acuerdo con los fundamentos señalados

SUPLICO AL TRIBUNAL, que tenga por presentado este RECURSO ESPECIAL, se sirva de admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma y, previos los trámites legales oportunos dicte resolución por la que se declare la nulidad del Acto impugnado y:

i. Se anule la resolución y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción, no se tenga por retirada la oferta del adjudicatario SURTRUCK S.L., y se proceda a la firma del Contrato en las condiciones establecidas en el Contrato de fecha 14 de noviembre de 2022, en el expediente NET177502 “Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía” garantizando la financiación del proyecto al cronograma ofertado.
ii. Subsidiariamente, se proceda al desistimiento del procedimiento por parte de AMAYA y en aplicación a lo establecido en al artículo 152.2 se compense a mi representada de acuerdo con los criterios expuestos, tanto por los gastos como por el lucro cesante.

OTROSÍ DIGO: Que por esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la Ley, por lo que,

SUPLICO AL TRIBUNAL que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en el art. 51.2 LCSP.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que para el caso de que se hubiera formulado otro recurso con anterioridad,

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - -		23/12/2022 14:19	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

SUPLICO AL TRIBUNAL que se acuerde la acumulación del presente para su resolución conjunta.

En Sevilla a 23 de diciembre de 2022

Fdo. D. **Roberto Melgarejo Martínez de Abellanosa**
Representante
SURTRUCK, S.L.

28524696G ROBERTO MELGAREJO (R: B91689661)

Firmado digitalmente por 28524696G ROBERTO MELGAREJO (R: B91689661)
Fecha: 2022.12.23 13:57:21 +01'00'

Nº Reg. Entrada: 202299014853748. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13

SURTRUCK SL - -		23/12/2022 14:19	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	WHDXZ8T3XJHKF7H77EZ8YFA4RQ6GBH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE RECURSOS Y RECLAMACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (Código procedimiento: 10136)

1 DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA REPRESENTANTE

APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL/DENOMINACIÓN:	SEXO:	DNI/NIF/NIE:
SURTRUCK SL	☐ H ☐ M	B91689661

DOMICILIO:

TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:
Avenida	AMERICO VESPUCIO

NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
5				D		2	7

NÚCLEO DE POBLACIÓN:	PROVINCIA:	PAÍS:	CÓD. POSTAL:
SEVILLA	SEVILLA	ESPAÑA	41092

NÚMERO TELÉFONO:	NÚMERO MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:
955632027	637329850	ADMINISTRACION@SURTRUCK.COM

APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE:	SEXO:	DNI/NIF/NIE:
MELGAREJO MARTINEZ DE ABELLANOSA, ROBERTO	☑ H ☐ M	28524696G

EN CALIDAD DE:
ADMINISTRADOR SOLIDARIO

NÚMERO TELÉFONO:	NÚMERO MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:
955632027	637329850	ADMINISTRACION@SURTRUCK.COM

2 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Las notificaciones que proceda practicar se efectuarán por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Administración Junta de Andalucía y se tramitará su alta en el servicio correspondiente en caso de no estarlo (1).

Indique un correo electrónico y, opcionalmente, un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el sistema de notificaciones.

Correo electrónico: ADMINISTRACION@SURTRUCK.COM N° teléfono móvil: 637329850

(1) Debe acceder al sistema de notificaciones con su certificado digital u otros medios de identificación electrónica; puede encontrar más información sobre los requisitos necesarios para el uso del sistema y el acceso a las notificaciones en la dirección: http://www.andaluciajunta.es/notificaciones

3 DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: RECURSO ESPECIAL O RECLAMACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

3.1 TIPO DE PROCEDIMIENTO

- ☑ RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.
- ☐ RECLAMACIÓN EN MATERÍA DE CONTRATACIÓN.
- ☐ ALEGACIONES.
- ☐ OTROS: (especificar) .....

4 EXPONE:

Que, con fecha 09 de diciembre de 2022, fue notificado a Surtruck que se tenía por desistida a la entidad como adjudicataria en el expediente NET177502: SUMINISTRO DE VEHÍCULOS TODO TERRENO PARA EL DISPOSITIVO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. SE PRESENTA RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

5 SOLICITA:

Tenga en consideración el Recurso Especial en Materia de Contratación adjunto

6 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

- ☑ ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.
- ☑ EN SU CASO, ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL COMPARECIENTE.
- ☐ DOCUMENTO/S QUE ACREDITEN LA LEGITIMACIÓN DEL ACTOR CUANDO LA OSTENTE POR HABÉRSELA TRANSMITIDO OTRO POR HERENCIA O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO.
- ☐ COPIA DEL ACTO EXPRESO QUE SE RECURRA O RECLAME, O INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE HAYA RECAÍDO O DEL BOLETÍN OFICIAL O PERFIL DE CONTRATANTE EN QUE SE HAYA PUBLICADO.
- ☑ DOCUMENTO/S EN QUE FUNDE SU DERECHO.

Nº Reg. Entrada: 202299901485374 8. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13
Nº Reg. Salida: 202299903560210. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:45:25
002690/3W

6	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA
☐	OTRAS (especificar): .....

7	DOCUMENTACIÓN (art. 28. Ley 39/2015, de 1 de octubre)

DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Ejerzo el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados

	Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1	.....	.....	.....	.....

DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Ejerzo el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de otras Administraciones Públicas, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados

	Documento	Administración Pública y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1	.....	.....	.....	.....

8	SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

DECLARO, bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como los documentos que se adjuntan.

En SEVILLA a 23 de DICIEMBRE de 2022
LA PERSONA SOLICITANTE/REPRESENTANTE

Fdo.: ROBERTO MELGAREJO MARTINEZ DE ABELLANOSA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A01024538

CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucia, cuya dirección es C/Castelar 22. 41001-Sevilla.

b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.cehap@juntadeandalucia.es

c) Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la tramitación de recursos contractuales, cuya base jurídica es EJERCICIO DE PODERES PÚBLICOS. Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás normas de desarrollo.

d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos

Nº Reg. Entrada: 202299014853748. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:24:13
Nº Reg. Salida: 202299035602 10. Fecha/Hora: 23/12/2022 14:45:25

002690/3W